

**Proceso.** GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ LA REGINENSE COOP. LTDA S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD, Expte. VR-00449-C-2025.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 12/2/2026

Por recibido el presente expediente digital desde la Unidad Jurisdiccional N° 21 de Villa Regina. A Resolver;

### **I. ANTECEDENTES**

Llegan los presentes a despacho en virtud de la declaración de incompetencia realizada por la titular de la Unidad Jurisdiccional N°21 de Villa Regina y consiguiente remisión del proceso a esta Unidad Contenciosa administrativa.

Lo argumentado como fundamento de su declinatoria reside en que correspondía la asignación de competencia a esta unidad jurisdiccional en razón del criterio de atribución subjetivo previsto en el C.P.A.

### **II. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

#### **1. El dictamen de MPF**

Previo al decreto de incompetencia declarada por la Unidad Jurisdiccional previniente, la Fiscal Jefe había dictaminado que el proceso debía ser tramitado ante el Organismo de origen en razón de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 9) del CPCyC.

#### **2. Análisis**

Adelanto que debo disentir con el respetable criterio de la magistrada que previno.

Entiendo que el criterio adoptado por la señora Jueza remitente no basta para asignar automáticamente la competencia de esta Unidad Jurisdiccional. Doy razones:

a. Tal lo ha señalado por la Fiscal Jefe, tratándose de acciones que derivan de relaciones societarias, resulta competente el Juzgado del domicilio legal o social de la Cooperativa (Art. 5 del CPCyC), incluso así lo ha observado la Provincia de Río Negro al interponer la acción en aquella sede.

b. A ello debo agregar que, conforme surge de las actuaciones administrativas agregadas como documental, la Jueza a quo ha resultado previniente tramitando un proceso conexo al presente caratulado "Provincia de Río Negro C/La Reginense Cooperativa Limitada S/Medida Cautelar", Expediente L-2VR-11-C2019.

Si bien el mencionado legajo no se encuentra vinculado a los presentes autos -de

una atenta lectura de las actuaciones administrativas que se han adjuntado con la prueba documental y los antecedentes reseñados en el escrito postulatorio-, observo que la Jueza ha dispuesto en ese trámite la intervención judicial de la Cooperativa, desplazando a los órganos sociales previstos estatutariamente, disponiendo medidas cautelares que resultaron consecuencia de ello.

c. Así las cosas, teniendo en cuenta el objeto del presente proceso (proceder a la disolución y liquidación de la Cooperativa) y su notoria conexidad con el ya tramitado por la jueza natural del domicilio de la Cooperativa, en razón del principio de prevención, conexidad, economía procesal, unidad de criterio, razones prácticas y en general por el conocimiento de la cuestión que ha proporcionado la medida cautelar a la magistrada previniente, corresponderá inhibirme para intervenir en el presente trámite.

e. En otro orden de cosas, pero reforzando la postura por la que resisto la competencia de la UJCA, en el caso, el Estado Provincial -quien interpone la demandada-, actúa no en carácter de parte, sino en su rol de autoridad de aplicación de la ley de Cooperativas, y sólo a los fines de suplir la parálisis que describe en la firma demandada, pero introduciendo sin embargo una pretensión propia del giro de la actividad industrial o comercial de la empresa cooperativa (disolución y liquidación) que debió ser solicitada por el interventor oportunamente designado -si mantiene su cargo-, o por las autoridades estatutarias de la Cooperativa -ver Arts. 100 Incs. 10, 11 y concordantes de la Ley 20337-.

Pero inclusive, si se tratarse de una cooperativa con participación del Estado, lo que acarrearía la atribución de competencias contencioso administrativo por el criterio subjetivo contenido en el Art. 1 del CPA (lo que además enfatizo no ocurre en el caso), la competencia contencioso administrativa se encontraría también excluida conforme las disposiciones del Art. 2 Inc. a del CPA, por encontrarse en debate cuestiones propias del giro de la actividad de la empresa.

d. Por las razones invocadas, existiendo una contienda negativa, deberá remitirse el expediente a la Cámara de Apelaciones local para que dirima sobre la misma.

### **III. RESUELVO**

1°. Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de General Roca para entender en estas actuaciones, en razón de las consideraciones de hecho y derecho expuestas.

2°. Existiendo una contienda negativa, remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones local para que dirima sobre la misma. Cúmplase a través de la OTICCA.

**Matías Lafuente**  
**Juez**